

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **46**

Fecha Estado: 18/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210004900	Sucesión	GLORIA HELENA GARCIA OTALVARO	MARIANA DEL SOCORRO RAMIREZ BUSTAMANTE	El Despacho Resuelve: SE DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESION.	17/03/2021		
05266400300120210018800	Ejecutivo Singular	CONINSA & RAMON H. S.A.	MARLON JOHAN PATIÑO BERRIO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS EN DEBIDA FORMA	17/03/2021	0	0
05266400300120210019300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EDGAR OSUNA BALLESTEROS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	17/03/2021	0	0
05266400300120210025500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JIMMY DIAZ SUAREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA DEMANDA DE ACUMULACIÓN CON EL 2020-00017	17/03/2021	0	0
05266400300120210025600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME HUMBERTO PEREZ MUNERA	El Despacho Resuelve: INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	17/03/2021	0	0
05266400300120210025600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME HUMBERTO PEREZ MUNERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	17/03/2021	0	0
05266400300120210025800	Tutelas	SERGIO ANDRES LARA VILLA	COLEGIO FRANCISCANO PALERMO DE SAN JOSE ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	17/03/2021		
05266400300120210025900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA SANCHEZ LEON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	17/03/2021	0	0
05266400300120210026500	Verbal Sumario	JAVIER ALBERTO PALACIC AGUDELO	ANA PIEDAD - BOTERO JARAMILLO	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	17/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210026600	Ejecutivo Singular	CREACIONES HOSPITALARIAS LTDA	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana SE INADMITE POR CUARTA OCASIÓN Y SE LE SOLICITA QUE APOORTE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES LOS CUALES SON NECESARIOS PARA VERIFICAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES	17/03/2021	0	0
05266400300120210026700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILMAR - SOTO AGUIRRE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	17/03/2021	0	0
05266400300120210026900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUIS ROBERTO ALVAREZ SUCERQUIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	17/03/2021	0	0
05266400300120210027100	Ejecutivo Singular	AUTECO MOBILITY S.A.S.	MARCO ANTONIO ALAGUNA VALENCIA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR COMPETENCIA, FUERO REAL NO APLICA	17/03/2021	0	0
05266400300120210027200	Ejecutivo Singular	AUTECO MOBILITY S.A.S.	FRANCELLY ECHAVARRIA MARTINEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR COMPETENCIA FUERO REAL NO APLICA	17/03/2021	0	0
05266400300120210027300	Ejecutivo Singular	AUTECO MOBILITY S.A.S.	INES MARGARITA CARRASCAL BONILLA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	17/03/2021	0	0
05266400300120210028000	Tutelas	JOSE LUIS ALZATE HENAO	EPS SANITAS	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	17/03/2021	1	000
05266400300120210030900	Tutelas	CARLOS MARIO HERNANDEZ	MUNDO FORESTAL S.A.S	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	17/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	553
RADICADO	52664053001 2021-00259-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	PAULA ANDRÉA SANCHEZ LEÓN
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PAULA ANDRÉA SANCHEZ LEÓN, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

NTERLOCUTORIO 553 RAD: 2021-00259-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 46, fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	554
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00265-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE (S)	JAVIER ALBERTO PALACIO AGUDELO
DEMANDADO (S)	ANA BOTERO JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO CON DESTINO A VIVIENDA FAMILIAR incoada por JAVIER ALBERTO PALACIO AGUDELO en contra de ANA BOTERO JARAMILLO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *Por tratarse de un proceso orientado hacia la restitución de un inmueble destinado a VIVIENDA URBANA es obligatorio que se allegue con la demanda el contrato de arrendamiento que cumpla con todos y cada uno de los requisitos que sobre este tópico exige tanto el código civil (artículos 1973 y s.s.), y ley 820 de 2003 (artículo 3°), pues la parte demandante debe allegar el contrato que satisfaga los requisitos del contrato pues al hacer el control de legalidad del mismo se advierte que no se indicó todos los datos necesarios entre ellos los linderos, los nombre de las partes, y demás detalles que exige la ley en comento. En razón de ello deberá la parte actora allegar el contrato idóneo o en su defecto constituir prueba de su existencia tal y como lo establece la ley donde quede claro todos los elementos necesarios del contrato, esto es, partes y calidades, objeto y su individualización, precio, termino, incrementos, etc.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 46 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	555
RADICADO	52664053001 2021-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CREACIONES EMPRESARIALES Y HOSPITALARIAS LTDA
DEMANDADO (S)	CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada por cuarta ocasión (2020-00840- 2020-00895 y 2021-00100) la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial CREACIONES EMPRESARIALES Y HOSPITALARIAS LTDA en contra de LA CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

INTERLOCUTORIO 555 RAD: 2021-00266-00

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 46 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	556
RADICADO	052664003001 2021-00267-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	WILMAR SOTO AGUIRRE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WILMAR SOTO AGUIRRE, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto al revisar el escrito de demanda se evidencia que se trata de una acción ejecutiva con garantía real, cuyo origen es un título complejo compuesto tanto por la escritura de hipoteca como por títulos valores, debe presentar la escritura original con sello de que presta mérito ejecutivo además de los títulos valores que la respaldan la obligación si es del caso, es decir, por tratarse de una hipoteca abierta. Lo anterior por cuanto se requiere del análisis y lectura de los documentos en original. Así mismo debe allegar un FMI actualizado.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho de conformidad con los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **46** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	557
RADICADO	052664053001 2021-00269- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	LUIS ROBERTO ALVAREZ SUCERQUIA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de LUIS ROBERTO ALVAREZ SUCERQUIA Y OTROS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19. De otro lado deberá la parte actora informar si los demandados ya hicieron la entrega o restitución del inmueble pues se advierte que no hace uso de los postulados del canon normativo 88 del C. G. del Proceso, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 46 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	558
Radicado	052664003001 2021-00271-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	AUTECO MOBILITY S.A.S.
Accionado (s)	MARCO ANTONIO ALAGUNA VALENCIA
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y remite proceso a la autoridad competente la cual corresponde por su cercanía al municipio de Itagüí.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial AUTECO MOBILITY S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCO ANTONIO ALAGUNA VALENCIA cuyo domicilio reconoce la parte demandante corresponde a la ciudad de Villa del Rosario en el Norte de Santander pues así lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante**¹.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que la parte demandante reconoce que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Villa del Rosario, empero, en el acápite de “cuantía y competencia” señala la parte demandante que el factor seleccionado para determinar la competencia corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, (*pues en este tipo de acción no aplica el fuero real*) ahora bien al hacer un estudio de la demanda

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 558 RADICADO 052664003001 2021-00271-00
y del título valor que la acompaña, se evidencia sin lugar a que exista duda alguna que el lugar de cumplimiento pactado en el pagaré corresponde al Municipio de Itagüí y no Envigado como desafortunadamente lo expone la profesional de derecho, en razón de ello, queda claro que el juez competente para avocar conocimiento corresponde al Juez civil municipal de Itagüí, de allí que por esta Juzgadora declarará su incompetencia y la remitirá a las autoridades judiciales de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y *no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.*) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 46 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	559
Radicado	052664003001 2021-00272-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	AUTECO MOBILITY S.A.S.
Accionado (s)	YAMILE FORERO MARTINEZ
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y remite proceso a la autoridad competente la cual corresponde por su cercanía al municipio de Itagüí.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial AUTECO MOBILITY S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YAMILENA FORERO MARTÍNEZ cuyo domicilio reconoce la parte demandante corresponde a la ciudad de Villavicencio pues así lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante**¹.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que la parte demandante reconoce que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Villavicencio, empero, en el acápite de “cuantía y competencia” señala la parte demandante que el factor seleccionado para determinar la competencia corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, (*pues en este tipo de acción no aplica el fuero real*) ahora bien al hacer un estudio de la demanda

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 559 RADICADO 052664003001 2021-00272-00
y del título valor que la acompaña, se evidencia sin lugar a que exista duda alguna que el lugar de cumplimiento pactado en el pagaré corresponde al Municipio de Itagüí y no Envigado como desafortunadamente lo expone la profesional de derecho, en razón de ello, queda claro que el juez competente para avocar conocimiento corresponde al Juez civil municipal de Itagüí, de allí que por esta Juzgadora declarará su incompetencia y la remitirá a las autoridades judiciales de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.). de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 46 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	560
Radicado	052664003001 2021-00273-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	AUTECO MOBILITY S.A.S.
Accionado (s)	KAREN MARGARITA MEJIA CARRASCAL Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y remite proceso a la autoridad competente la cual corresponde por su cercanía al municipio de Itagüí.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial AUTECO MOBILITY S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de KAREN MARGARITA MEJIA CARRASCAL Y OTROS cuyo domicilio reconoce la parte demandante corresponde a la ciudad de Sabanalarga – Atlántico pues así lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 560 RADICADO 052664003001 2021-00273-00
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante**¹.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que la parte demandante reconoce que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Villavicencio, empero, en el acápite de “cuantía y competencia” señala la parte demandante que el factor seleccionado para determinar la competencia

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 560 RADICADO 052664003001 2021-00273-00
corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, (*pues en este tipo de acción no aplica el fuero real*) ahora bien al hacer un estudio de la demanda y del título valor que la acompaña, se evidencia sin lugar a que exista duda alguna que el lugar de cumplimiento pactado en el pagaré corresponde al Municipio de Itagüí y no Envigado como desacertadamente lo expone la profesional de derecho, en razón de ello, queda claro que el juez competente para avocar conocimiento corresponde al Juez civil municipal de Itagüí, de allí que por esta Juzgadora declarará su incompetencia y la remitirá a las autoridades judiciales de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (*y no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.*). de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 46 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	548
Radicado:	05266 40 03 001 2021 00049 00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	FABIAN RENE RAMIREZ LONDOÑO CC.8232258 FALLECIDO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 EN LA CIUDAD DE ORLANDO, ESTADO DE LA FLORIDA – ESTADOS UNIDOS
Solicitante:	GLORIA HELENA GARCIA OTALVARO. (SOLICITANTE) OTROS HEREDEROS: SOFIA CRISTINA RAMIREZ BUSTAMANTE, MARIANA DEL SOCORRO RAMIREZ BUSTAMANTE Y FATIMA MARIA RAMIREZ BUSTAMANTE (HIJAS).
Tema y subtemas	Declara abierto y radicado proceso sucesorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

La señora Diana Patricia García Otalvaro, actuando mediante escritura pública 5059 como apoderada general de la señora Gloria Helena García Otalvaro por intermedio de apoderada judicial, solicitan la apertura y radicación de la sucesión del causante: Fabián René Ramírez Londoño quien se identificaba con cedula de ciudadanía 8232258 y, se disponga el emplazamiento de terceros y la facción de inventario y avalúo.-

Con el escrito introductor la interesada en mención allego la prueba de defunción del causante y del estado civil que acredita el parentesco y documentos alusivos a los bienes relictos, además cumplió con lo establecido en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.-

Toda vez que se cumplió con los requisitos exigidos y los de ley, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión tal como se indica en el artículo 490 ibídem.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la interesada y, los anexos aportados, por economía procesal, una vez revisado el expediente, se tiene que es procedente acceder a la admisión de la demanda, por lo que no

AUTO INTERLOCUTORIO

se hace necesario darle trámite a los recursos formulados, satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss. del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante, **FABIAN RENE RAMIREZ LONDOÑO** quien falleció el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en la Ciudad de Orlando, Estado de la Florida – Estados Unidos y su último domicilio fue en el Municipio de Envigado.

SEGUNDO: Se reconoce como heredera en su calidad de cónyuge, del causante, a la señora **GLORIA HELENA GARCIA OTALVARO**

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en día domingo en el diario “El Colombiano” o “El Mundo” y su anuncio en una radiodifusora de amplia circulación local, entre las seis de la mañana y las once de la noche.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda sucesoria, para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a las señoras:

- Sofía Cristina Ramírez Bustamante
- Mariana del Socorro Ramírez Bustamante
- Fatima María Ramírez Bustamante.

Con el fin de que se sirvan comparecer al proceso y para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.-

QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: Se ordena oficiar al Fondo de Empleados Docentes de la Universidad Nacional de Colombia – FODUM a fin de que se sirva abstenerse de entregar los aportes y/o ahorros realizados en vida por el asociado FABIAN RENE RAMIREZ LONDOÑO en dicho fondo, hasta la culminación del presente proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Doctora LEIDY TATIANA TAPIAS ARANGO con CC.1152693309 y TP 3030.302 del C. S de la Judicatura, como apoderad de la interesada, en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.46 hoy 18/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00085 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la petente que la parte interesada es quien debe diligenciar todo lo concerniente al emplazamiento, no obstante a ello, se ordena expedir edicto de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del proceso.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	550
Radicado	052664053001 2021-00188-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONINSA RAMON H. S.A.
Demandado (s)	MARLON JOHAN PATIÑO BERRIO Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial CONINSA RAMON H. S.A. con Nit. 890911431-1 representada legalmente por JUAN FELIPE HOYOS MEJIA o quien haga sus veces, en contra de los ciudadanos MARLON JOHAN PATIÑO BERRIO y ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO con cédulas Nro. 8163605 y 32336266 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOS PESOS M.L. (\$4.833.002.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos cánones de arrendamiento comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 correspondientes al inmueble ubicado en la carrera 27 G Nro. 35 Sur – 175 torre 2 apto 1201 edificio Saltamontes en Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento de las etapas del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. AURA NELLY SERNA GUERRERO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 118064 del C.S de la Judicatura quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 46 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	549
Radicado	052664053001 2021-00193-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS ENVIGADO SAS
Demandado (s)	LAURA DANIELA BURGOS ROJAS Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena la integración de la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. de P. Civil, y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados y a favor de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial de derecho privado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860002180-7 representada legalmente por su presidente JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA o quien haga sus veces como subrogatario de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. según póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento y en contra de LAURA DANIELA BURGOS ROJAS – WILLIAM DAVID MARIN IREGUI – RUBY ANDREA GUERRERO LEE – EDGAR OSUNA

BELLESTEROS, ciudadanos identificados con los números de cédula 1013677295, 1023925222, 1017147343, 79900201 respectivamente por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$4.891.200.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos contractuales comprendidos entre el 11 de marzo de 2020 al 10 de septiembre de 2020, respecto del contrato de arrendamiento Nro. MA42089, sobre un bien inmueble destinado a vivienda familiar la cual está ubicada en la calle 34 A 40- 119 interior 203 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon, pago o indemnización se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 4343 de la ley 1564 de 2012. En caso contrario dar aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la

obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 69522 del C. S. de la J. quien representará los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **46** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	551
Radicado	05266 40 03 001 2021-00255 ACUMULADO AL 2020-00017
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DEMANDA DE ACUMULACIÓN ART 463 DEL C.G.P.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	JIMMY DIAZ SUAREZS Y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago, suspende pagos y ordena citar demás acreedores.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES,

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a Derecho la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS DE MINIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S con Nit.800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE; conforme a lo establecido en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo corresponde al mismo contrato de arrendamiento, conforme a los postulados de la ley 820 de 2003, aportados como base del recaudo la cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en ejercicio del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 52664003001-2020-00017-00, y en consecuencia, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S con Nit.800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE en contra de JIMMY DIAZ SUAREZ y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ identificados con las cédulas Nro. 1127600405 y 1127599301 respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos.

- **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$710.000.00)**, por concepto de un cánon de arrendamiento comprendidos entre el 27 de Enero de 2020 a 26 de febrero de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 37 sur Nro. 43-37 interior 202 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

CUARTO: Notifíquese el presente auto tanto al demandante como al demandado a través de la modalidad de estados y se le hace saber al demandado que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para presentar excepciones; con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2º del art. 463 del C. G del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todas las personas naturales o jurídicas que tengan créditos en su favor y en contra de JIMMY DIAZ SUAREZ y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ identificados con las cédulas Nro. 1127600405 y 1127599301 respectivamente para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551 RAD: 0526640 03 001 2021-00255 acumulado 2020-00017
Líbrese el edicto para su fijación y publicación en la forma establecida en el
Art. 108 y 293 del Código General del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: EL Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA continuará como
apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por
anotación en estados No. 46 fijado en un lugar
visible de la Secretaría del Juzgado
hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

ENVIGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TENGAN A SU FAVOR CRÉDITOS EN CONTRA DE JIMMY DIAZ SUAREZ y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RAD 05266400300120200001700
EJECUTIVO SINGULAR RAD 05266400300120210025500

DEMANDANTE: ARRENDADMIENTOS DEL SUR S.A.S.

DEMANDADOS: JIMMY DIAZ SUAREZ y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 Nro. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGA CRÉDITOS EN SU FAVOR Y EN CONTRA DE JIMMY DIAZ SUAREZ y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ, PARA NOTIFICARLE EL AUTO 442 DEL 17 DE MARZO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO ACUMULADO EN CONTRA DE AQUELLOS, Y SE ORDENÓ EMPLAZARLOS PARA QUE COMPAREZCAN A ESTE DESPACHO PARA QUE HAGAN VALER SUS CRÉDITOS MEDIANTE ACUMULACIÓN DE SUS DEMANDAS O DE PROCESOS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO. EN RAZÓN DE ELLO SE SUSPENDE EL PAGO A CUALQUIER ACREEDOR.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	552
RADICADO	52664053001 2021-00256-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JAIME HUMBERTO PEREZ MUNERA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIME HUMBERTO PEREZ MUNERA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

NTERLOCUTORIO 552 RAD: 2021-00256-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 46, fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario